

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.432

Roldanillo Valle, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Jorge Humberto Ríos

Demandado: Construcciones y Soluciones Inmobiliarias J&J Ltda U

Radicación: 2020-00119

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada directamente por el señor JORGE HUMBERTO RÍOS y en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS J&J LTDA U, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020 que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad

Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan aspectos que para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Si bien es cierto, el aquí demandante litiga en nombre propio, también los es que:
 - a) Refiere diez (10) HECHOS, los cuales son demasiado extensos, pues de cada uno se desprende más de un acontecimiento y, por tal razón, deberá fraccionar los hechos, so pena de rechazo.
 - b) En los hechos, manifiesta cuál fue el salario de ingreso (año 2017), pero no dice que valor devengaba al momento de salida (año 2020). Debe aclarar ese aspecto.
 - c) En sus peticiones invoca el pago de varios conceptos laborales (cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicio, vacaciones) sin discriminar valor alguno; como tampoco aporta una liquidación por estos rubros con sus respectivos valores por cada año de servicio prestado, realizada por una entidad competente como la Oficina de Trabajo y Seguridad Social de Roldanillo Valle.
 - d) Para los testigos, se debe expresar cuál es el hecho objeto de prueba, o qué se pretende probar con su intervención (Ejemplo: Prestación del servicio, salario, horario, etc.).
 - e) En el título de NOTIFICACIONES, se debe registrar para demandante, demandado y testigos, el nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico si lo tienen o no, y si lo conocen.
2. Aunque la ley no lo exige, se solicita a la parte interesada aportar copia de la cédula de cada uno de los testigos, con el fin de garantizar el debido uso de las TIC (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), según el Decreto 806 arriba mencionado, y confrontar su identidad en el momento de la etapa procesal correspondiente, sí a ese estado se llegare.
3. Se deja CONSTANCIA que la demanda viene ausente de fundamentos de derecho, pero como litiga en causa propia no es necesario aclarar dicho aspecto.
4. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la parte demandante señor JORGE HUMBERTO

RIOS, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de este Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el aquí demandante no es abogado y litiga en nombre propio por ser el presente proceso de única instancia, se le reconocerá por ahora dicha personería de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 numeral 3 del Decreto 196 de 1971. Sin embargo, se le informa que sí la cuantía en este proceso supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a \$17'556.060 (smlm año 2020 \$877.803 x 20 = \$17'556.060), este asunto requiere adelantarse por medio de abogado.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER por ahora personería a para litigar en causa propia al señor JORGE HUMBERTO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.551.898 Expedida en Roldanillo Valle, de conformidad con las facultades legales permitidas.

El demandante fija como dirección para notificaciones, la calle 11 A No.2 A-03 barrio San Sebastián del municipio de Roldanillo Valle.
Teléfono: 321-6068327. Email: claudialetar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.433

Roldanillo Valle, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Germán Panesso Viedma

Demandado: Colombina S.A. y Otro

Radicación: 2020-00121

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor GERMAN PANESSO VIEDMA a través de apoderado y en contra de la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y COLOMBINA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020 que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos que para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Se observa que el certificado de cámara de comercio de la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS tiene un año de expedición (07-noviembre-2019) al momento de la presentación de la demanda, por tal motivo, se pide a la parte interesada aportar un certificado más reciente.
2. El hecho OCTAVO es demasiado extenso, allí refiere varias fechas y actuaciones, que se pueden fraccionar y dar lugar a hechos independientes.
3. También se relata en los hechos DECIMO SEXTO y DECIMO SEPTIMO, que el trabajador GERMAN PANESSO VIEDMA fue vinculado y retirado de la empresa Colombina S.A. con ocasión a una acción de tutela, pero falta precisar fecha de reingreso y salida en estos literales.
4. La parte actora pide el reintegro de trabajador, pero no dice a partir de qué fecha.
5. Falta manifestar cuál era el valor del salario del trabajador durante todo la vigencia de su contrato, pues solo se menciona el salario al momento de la salida de la empresa y el valor del salario diario mensual para el año 2008.
6. Como petición se invoca el reintegro del trabajador, pero no se dice a partir de qué fecha. Debe, además, precisar cuál es el origen de ese reintegro, es decir, legal, convencional o constitucional.
7. Igualmente se pide el pago de varios conceptos laborales (**salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, indemnización de 180 días**), y pese a que se consignó una cifra global para cada rubro, y teniendo en cuenta además lo relatado en los hechos, el demandante estuvo varios años vinculado con la empresa (año 2008 hasta 2019), motivo por el cual se pide que dichos montos sean especificados con fórmula legal para cada año de servicio prestado, es decir, donde se diga el salario, tiempo trabajado y valor adeudado, teniendo en cuenta además que el señor GERMAN PANESSO VIEDMA después de su primera salida en el mes

de julio de 2019, en este mismo año reingreso y, luego, volvió a salir por decisión de acción constitucional.

8. Se pide el pago de seguridad social del ex trabajador demandante, pero falta indicar en la pretensión 8ª el día de salida de la empresa demandada.
9. Como prueba documental falta anexar la página 2 del contrato del trabajador.
10. En la relación probatoria documental, se dice que se aporta **“Oficio emitido por el Ministerio de Trabajo fechado el 20 de Julio de 2019”** (fl.11), pero una vez revisado este documento su fecha real corresponde es al 20 de Junio de 2019, debe aclarar ese aspecto (fl. 38 vto.).
11. Con relación a la prueba testimonial, se requiere a la parte demandante, enunciar concretamente el hecho objeto de prueba para cada uno de los testigos, ya que los hechos corresponden por ahora a 17 literales; y expresó en forma general: **“para que declaren lo que les conste acerca de los hechos y pretensiones de la demanda”**.
12. Para el testigo FABIAN ANTONIO MOLINARES falta indicar la dirección del correo electrónico, y sí no posee, así manifestarlo.
13. Igualmente, para todos los testigos se pide aportar la copia de la cédula de ciudadanía, en aras de garantizar el uso de las TIC – Tecnología de la Información y la Comunicación-, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 ibídem, y confrontarlos en día de la audiencia respectiva, sí a esta etapa se llegare.
14. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

Ahora, con respecto a la “PETICION ESPECIAL” obrante a folio 10 de la demanda, se advierte a la parte interesada que toda prueba que se pretenda obtener con intervención de la judicatura, debe demostrarse de antemano, que la misma no puede obtenerse previamente por medio de derecho de petición, so pena de ser rechazada en el momento procesal correspondiente.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01Iroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**, librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de "*Antecedentes disciplinarios de abogados*", se observó que la abogada MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 1 vto.).

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.31.201.968 expedida en Tuluá Valle y portadora de la tarjeta profesional N°.150.169 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 1 vto.).

La apoderada fija como dirección para notificaciones en la Carrera 25 No.43-33 barrio Nuevo Príncipe de Tuluá Valle.
Teléfono: 233-4486 / 311-7862323
Email: sovalo1225@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**